

Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 018-2024-PATPAL-FBB/GAF

San Miguel, 27 de febrero de 2024

VISTOS:

Las quejas por defectos de tramitación signados con Expediente N° 149712-2023 de fecha 15 de noviembre de 2023 y con Expediente N° 154672-2024 de fecha 13 de febrero de 2024, ambas presentada por Gabriela Lourdes Adauto Diaz, Gerente representante de la empresa Negociaciones Harol's E.I.R.L; el Proveído N° 191-2024/GG de fecha 13 de febrero de 2024; al Memorando N° 112-2024-GAJ de fecha 20 de febrero de 2024 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; al Proveído N° 768-2024/GAF de fecha 21 de febrero de 2024 y Proveído N° 3789-2023/GAF de fecha 16 de noviembre de 2023 de la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe N° 428-2024/GAF-SLP de fecha 26 de febrero de 2024 emitido por la Subgerencia de Logística y Patrimonio; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda es un organismo público descentralizado adscrito a la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería de derecho público interno y con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa. Su organización, estructura y funciones se rigen por las normas de derecho público interno, aplicable a los organismos públicos descentralizados del sector público, así como por el Reglamento de Organización y Funciones del PATPAL – FBB, aprobado por la Ordenanza N° 2129 de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: *“En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”;*

Que, el numeral 169.2 del artículo antes citado del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...).”;*

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, los artículos 153° y 39° del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, preceptúan respecto del plazo máximo del procedimiento administrativo, así como del plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, lo siguiente: *“Artículo 153.- Plazo máximo del procedimiento administrativo No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*. *“Artículo 39.- El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*;

Que, ahora bien, es de suma importancia establecer que la definición de un procedimiento administrativo en el mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, artículo 29°, dice a la letra: *“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”*;

Que, por otro lado, el artículo 2°, numeral 2.1. del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: *“Las normas sobre contrataciones del Estado establecidas*

en la Ley y el Reglamento son de ámbito nacional, siendo competencia exclusiva del Ministerio de Economía y Finanzas el diseño de políticas sobre dicha materia y su regulación”;

Que, por lo que, la tipicidad de acuerdo a las competencias específicas, el presente caso corresponde ser sustentado en el T.U.O de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, toda vez que es una competencia exclusiva en políticas sobre la materia de contrataciones del Estado y su regulación, por lo que al planteamiento de las quejas por defectos de tramitación interpuestas por la empresa Negociaciones Harol's E.I.R.L, no se ha tomado en cuenta el marco normativo correcto y por ende el procedimiento idóneo establecido en la norma que lo regula y corresponde aplicar;

Que, es pertinente indicar que, el TÍTULO VII EJECUCIÓN CONTRACTUAL, CAPÍTULO IV INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, artículo 162° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, y esto concordante con lo regido en el TÍTULO IX CONTROVERSIAS DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, CAPÍTULO I MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, artículo 223.1 señala: “Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes”, con lo cual el procedimiento resulta en oportuno y eficaz, ante las discrepancias por la aplicación de penalidades, procede con las acciones conducentes para la solución de controversias, más aún que las partes al momento de suscribir el Contrato N° 016-2021-PATPAL-FBB/MML de fecha 10 de noviembre de 2021, en su CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, indica lo siguiente:

“CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

(...)”.

De manera que, la parte que alega alguna discrepancia sobre algún hecho reclamado, como es la aplicación de penalidad, se encuentra expedito su derecho de recurrir ante la vía de solución de controversias que la ley le ampara, acto, que según la revisión de expediente, no ha sido iniciado por ninguna de las partes, ni menos por la que reclama el reconocimiento o nulidad de alguna acción u omisión dentro de la ejecución de un contrato o el pago de su contraprestación, no siendo la vía idónea para la tramitación de la queja administrativa, toda vez que el derecho del presunto administrado perjudicado con el defecto de tramitación, no ha sido vulnerado, al encontrarse expedito de iniciar el procedimiento de conciliación o arbitraje, según corresponda de acuerdo a ley;



Que, de la revisión de la queja por defectos de tramitación Expediente N° 149712-2023 de fecha 15 de noviembre de 2023 y con Expediente N° 154672-2024 de fecha 13 de febrero de 2024, ambas presentada por Gabriela Lourdes Aduato Diaz, Gerente representante de la empresa Negociaciones Harol's E.I.R.L, versa por el presunto incumplimiento de deberes funcionales, infringiendo los plazos y tiempos establecidos legalmente, dirigida contra el funcionario Luis Alberto Camacho Pintado, en calidad de Subgerente de la Subgerencia de Logística y Patrimonio;

Que, con Memorando N° 112-2024-GAJ de fecha 20 de febrero de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, determina que la Gerencia de Administración y Finanzas tiene a su cargo a la unidad orgánica (Subgerencia de Logística y Patrimonio), en ese contexto, la queja deberá ser resuelta por la autoridad superior en concordancia a lo señalado en el numeral 169.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, conforme al artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda, aprobado por Ordenanza N° 2129, establecen que la *“La Subgerencia de Logística y Patrimonio es la unidad orgánica responsable de gestionar el proceso de abastecimiento de bienes, servicios u obras que se requieren en la entidad para el cumplimiento de los objetivos estratégicos institucionales de la entidad en el marco de la normatividad dispuesta en el sistema administrativo de abastecimiento, así como llevar el control del patrimonio y la actualización permanente del margesí de bienes del PATPAL FBB, de acuerdo al marco legal establecido”*;

Que, con Proveído N° 768-2024/GAF de fecha 21 de febrero de 2024 y Proveído N° 3789-2023/GAF de fecha 16 de noviembre de 2023 de la Gerencia de Administración y Finanzas, remite a la Subgerencia de Logística y Patrimonio, los Expediente N° 154672-2024 de fecha 13 de febrero de 2024 y Expediente N° 149712-2023 de fecha 15 de noviembre de 2023 respectivamente, sobre las quejas administrativas formuladas por Gabriela Lourdes Aduato Diaz, Gerente representante de la empresa Negociaciones Harol's E.I.R.L, por presunto defecto de tramitación;

Que, conforme al Informe N° 428-2024/GAF-SLP, emitido por la Subgerencia de Logística y Patrimonio de fecha 26 de febrero de 2024, presenta sus descargos sobre las acciones tomas ante la queja administrativa, informando que la remisión de la Carta N° 016-2024-GAF-SLP con fecha 26 de febrero de 2024, al contratista Negociaciones Harol's E.I.R.L a los correos electrónicos info@harols.com.pe y ventas@harols.com.pe, los mismo que fueron consignados en los escritos de quejas administrativas, dando respuesta a lo que viene solicitando el contratista y que generó el presunto atraso en la tramitación, y consecuente queja administrativa;

Que, adicional a lo expuesto, los Expediente N° 154672-2024 de fecha 13 de febrero de 2024 y Expediente N° 149712-2023 de fecha 15 de noviembre de 2023, formuladas por Gabriela Lourdes Aduato Diaz, Gerente representante de la empresa Negociaciones Harol's E.I.R.L, se pueden evidenciar que los escritos son peticiones que se tratan de asuntos conexos que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente, conforme lo prescrito en el artículo 127°, numeral 127.2. del Texto

Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que corresponde la acumulación de solicitudes;

Que, estando a lo expuesto por el Informe N° 428-2024/GAF-SLP de fecha 26 de febrero de 2024, emitido por la Subgerencia de Logística y Patrimonio; de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO las quejas por defecto de tramitación signados con Expediente N° 154672-2024 de fecha 13 de febrero de 2024 y Expediente N° 149712-2023 de fecha 15 de noviembre de 2023, formuladas por Gabriela Lourdes Aduato Diaz, Gerente representante de la empresa Negociaciones Harol's E.I.R.L, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la acumulación de solicitudes de quejas por defecto de tramitación signados con Expediente N° 154672-2024 de fecha 13 de febrero de 2024 y Expediente N° 149712-2023 de fecha 15 de noviembre de 2023, formuladas por Gabriela Lourdes Aduato Diaz, Gerente representante de la empresa Negociaciones Harol's E.I.R.L.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, a la Subgerencia de Logística y Patrimonio y al contratista empresa Negociaciones Harol's E.I.R.L.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información del PATPAL – FBB, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE BENAVIDES BARRERA



Econ. CARLOS FERNANDO FLORES HERNÁNDEZ
Gerente de Administración y Finanzas